

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo queden derogados los artículos 223 al 247 del Reglamento para el régimen y servicio de Carreos de 7 de Junio de 1898, y que se entiendan redactados en la forma que se publican.—Página 1108 a 1110.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Antonio Simonena y Zabalegui, Doctor en Medicina.—Página 1110.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto creando una Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispano-americanas, dependiente de la Dirección general de Bellas Artes.—Páginas 1110 y 1111.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se publica el párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.—Página 1111.

Otro disponiendo perciban su sueldo anual por mensualidades vencidas, en dozavas partes, las Profesoras especiales de Taquígrafía-Mecanografía, Francés, Dibujo geométrico y artístico y Corte y confección de prendas, de las Escuelas de adultas.—Páginas 1111 y 1112.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a D. Manuel González-Hontoria Fernández-Ladreda.—Página 1112.

Otro declarando jubilado a D. Emilio Serrano y Ruiz, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 1121.

Otro ídem id. a D. Joaquín Benedito y Pardo, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 1112.

Otro ídem id. a D. Agapito Gómez y Gómez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Página 1112.

Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando la plantilla que se publica del personal facultativo del Canal de Isabel II, disponiendo empiece a regir desde 1.º de Agosto del año próximo pasado.—Páginas 1112 y 1113.

Otro declarando incluida con el número 6 en el plan de carreteras del grupo occidental de la provincia de Oviedo la de Piedrahita al Espín, en el Concejo de Tineo.—Página 1113.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a don José A. de Oteyza y Barinaga.—Página 1113.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, a D. Juan Cachafeiro Alberte.—Página 1113.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Pérez García, en nombre y representación de su esposa, doña Marcelina Alonso Pérez, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Oviedo de 13 de Noviembre del año próximo pasado, por lo que se decretó la necesidad de la ocupación de una finca de la recurrente para la construcción del camino público que se menciona.—Página 1113.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular relativa a la apro-

bación del acta y balance de fin del año próximo pasado formulados por la Junta directiva de la Sociedad de Socorros mutuos afecta a la Maestranza de Artillería de Sevilla.—Páginas 1113 y 1114.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que, con excepción del territorio de los partidos judiciales de la capital, se divida la provincia de Valencia, para los efectos recaudatorios, en 23 zonas, que se denominarán en la forma que se publica.—Páginas 1114 y 1115.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se ponga en conocimiento del señor Ministro de la Gobernación el hecho de que D. Juan Parada, vecino de Marótera (Lérida), ha solicitado se obligue al Ayuntamiento de dicho pueblo a desalojar la casa de su propiedad en la que se encuentra instalada la Escuela de niños, y encareciendo de dicho señor Ministro comunique al Gobernador civil que obligue a la Junta local del referido Ayuntamiento a que cumpla lo dispuesto en el número 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.—Página 1116.

Otra declarando desierto el concurso entre Profesores de ascenso para la provisión de una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas que se indican, vacante en las Escuelas Industriales de Tarrasa y Las Palmas (Canarias).—Página 1116.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola, vacante en el Instituto de Zaragoza.—Página 1116.

Otra ídem se anuncie a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas que se indican, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 1116.

Otra ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas que se mencionan, vacante en la Escuela Industrial de Linares.—Página 1116.

Otra ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas que se indican, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 1116.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Gómez Sánchez, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, contra la orden de la Dirección general de Bellas Artes de 31 de Octubre próximo pasado, que resolvió el concurso convocado entre los funcionarios de dicho Cuerpo existentes en provincias para cubrir las vacantes que había a la sazón en esta Corte.—Páginas 1116 a 1118.

Otra declarando amortizada una plaza de Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 1118 y 1119.

Otra disponiendo se signifique al señor Ministro de la Gobernación la conveniencia de conceder franquicia postal a los Delegados regios de Primera enseñanza.—Página 1119.

Otra nombrando Vocal de la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz a D. Alvaro Pícaro Gómez.—Página 1119.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Allande (Oviedo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 1119.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en San Juan de Puerto Rico del súbdito español Julián Díaz García.—Página 1119.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada por los señores que se mencionan la rehabilitación de los títulos de Marqués de Barrio Lucio, Marqués del Real Transporte, Marqués de Soto Hermoso, Marqués de la Villa de Orellana y Conde de Torre Antigua, de Orne.—Página 1119.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de las Clases pasivas.—Página 1120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y técnica agrícola, vacante en el Instituto de Zaragoza.—Página 1121.

Ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 1121.

Ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacante en la Escuela Industrial de Linares.—Página 1121.

Ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 1121.

Anunciando haber solicitado tomar parte los aspirantes que se mencionan en las oposiciones a una plaza de Profesor de entrada, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Página 1122.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando la reclamación formulada por D. Modesto Costa García, y nombrando, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll (Gerona) a D. Manuel Viñas Homs.—Página 1122.

Resolviendo el expediente incoado por el Maestro de Sismendi en Ortigueira, D. Federico Yuste Velasco, en suplica de que se le nombre para una Escuela de Málaga.—Página 1122.

Ídem íd. promovido por el Ayuntamiento de La Bañeza (León) en suplica de que se transformen en Escuelas Nacionales graduadas, con tres secciones cada una y a base de los párvulos, la primera Escuela Nacional de niños y la primera de niñas, ambas de dicha localidad, creándose las plazas de Maestros de sección que sean precisas.—Página 1122.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Mutualidad Balear contra incendios; Unión Vidriera de España; Baneo de los Gremios; Sociedad minera El Guindo; Asociación internacional de Producción; Altos Hornos de Vizcaya; Compañía de los Ferrocarriles de La Carlina y prolongaciones; Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, y Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 54 y 55.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: De muchos años a esta parte se viene sintiendo la necesidad, cada vez más apremiante, de modificar la forma de rendir las cuentas de Intervención Recíproca que en otros tiem-

pos era necesaria para las de esta clase en las oficinas de Correos.

En efecto, en la actualidad el núcleo principal de la cuenta reside siempre en las Administraciones principales, y éstas, al hacer la de toda la provincia, reasumen en la suya las de las Estafetas subalternas; pero esto, que en otros servicios de Correos es de absoluta necesidad que así se haga no lo es en la Intervención Recíproca, porque las cartas de cargo procedentes del extranjero son por igual para todos los pueblos de la provincia, dándose frecuentemente el caso de que a las Estafetas se les mande por su Principal los cargos para que las subalternas formulen la cuenta, mientras que a las demás que no son Estafetas se les manda el cargo para que dichas oficinas envíen a su Principal el metálico correspondiente, cosa que, aun obligando a las Estafetas a formular las cuentas, tienen al fin y al cabo que hacer, remitiendo el producto a la Principal correspondiente.

Si las Estafetas, a este efecto, fueran consideradas como Carterías, en lugar de tener que rendir una cuenta que les roba a sus Administradores mucho tiempo, y que en la mayor parte de los casos es irrisoria, pues el producto neto es inferior a una peseta, mucho más sencillo sería que las Estafetas, al igual que las Carterías, remitieran el metálico correspondiente al cargo, sin tener que llevar una contabilidad en extremo complicada, como sucede en la actualidad, distrayéndoles sin beneficio alguno de otras ocupaciones más necesarias que ésta, toda vez que, como se dice, es más sencillo y práctico envíen a la Principal el producto en metálico correspondiente al cargo que aquélla le haya hecho.

Del modo que se propone, sólo la Principal es la que recibe los cargos de las Estafetas de cambio (porque si alguna lo hace a una Estafeta, manda un duplicado a la Principal, y ésta da por hecho aquel cargo a la Estafeta); y sería la única que tendría que ren-

dir la cuenta, consiguiéndose con esto: primero, una facilidad extraordinaria en la cuenta, porque no tendría que acreditar cantidad ninguna a las Estafetas para que ellas formulen su cuenta, y segundo, que la cuenta entonces podría rendirse mensualmente ingresándose en Hacienda el producto del mes, y reservando como saldo para el mes siguiente aquellas cartas pendientes de cobro que hubiesen quedado dentro de la provincia.

A estos fines y a los no menos dignos de tener en cuenta, como son descargar a las Estafetas de la aglomeración de trabajo, obedece el Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., reformando los artículos 223 al 247 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos.

Madrid, 25 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUIN FERNANDEZ PRIDA

REAL DECRETO

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Desde la publicación del presente Decreto quedarán derogados los artículos 223 al 247 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos de 7 de Junio de 1898, entendiéndose redactados en la siguiente forma:

Art. 223. Se consideran oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 224. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deben efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos cuando arriben buques con correspondencia internacional, y todas las principales, en los casos que se citarán.

Art. 225. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera no franca o insuficientemente franqueada, la "portearán", imprimiendo en el anverso del sobre o cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo a la respectiva tarifa, haya de exigirse a los destinatarios, y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 226. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de estos portes, así como el número de objetos en el estado diario impreso letra P, remitiendo un duplicado de dicho impreso el mismo día a la Dirección general, y se datarán de ese cargo en el estado

letra Q, donde sentarán los que hagan a otras oficinas. Si la oficina de cambio no es principal, cargará a ésta en dicho estado Q toda la provincia, incluso la correspondencia dirigida al "casco" de su Estafeta, respondiendo con metálico a su Principal en este caso de la diferencia entre el cargo señalado en el Q y el que en cartas le envíe.

Art. 227. La correspondencia que no esté dirigida a la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo a aquellas a las que haga paquete directo, expidiéndose a cada una la correspondiente a la población donde radica y su "casco" y la dirigida a su "extravagante". Con esta correspondencia se formará un paquete especial, con carácter de certificado, al que acompañará la hoja impresa letra M, sentando su importe como queda dicho en el estado de cargos hechos a otras oficinas letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma o su "casco", se cursará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, es decir, si es Estafeta la devolverá a su Principal. Si es Principal, lo hará en hoja M a la oficina destinataria, sentando el cargo en el Q.

Art. 228. Las oficinas de cambio remitirán diariamente a la Dirección general el estado impreso letra P, a que antes se alude, en el que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las eventuales sólo remitirán a la Dirección el estado a que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 229. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar entregarán a ésta, al abrir los despachos, la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada, para que la "portee", selle y remita con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 230. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, entregarán esta correspondencia a la Principal más cercana a la frontera para que ésta lo haga al servicio como oficina eventual. La ambulante entregará esta correspondencia, con nota que hará constar en el "vaya".

Además, toda oficina que reciba correspondencia de cargo que por error llegue a ella sin el correspondiente estado letra M, actuará también como oficina eventual de cambio, remitiendo a la Dirección general el correspondiente impreso letra P.

Art. 231. Las Estafetas de cambio

de Madrid y Barcelona y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal, harán cargo a ésta de la correspondencia dirigida al "casco" de la población y demás oficinas de la provincial.

Las oficinas de cambio harán cargo directo a todas las demás oficinas con las que corresponde la Principal, sentando el cargo hecho a otras oficinas en el impreso letra Q, que remitirá mensualmente a la Dirección general dentro de los dos primeros días del mes siguiente.

Art. 232. Las oficinas principales (únicas que han de rendir cuenta) anotarán en el estado diario letra R los cargos que reciban, encarpetando las respectivas letras M en el impreso letra N, formando una carpeta para cada oficina de cambio, y se datarán en el R de los que tengan que transmitir a otras oficinas fuera de la provincia, anotándolos también en el estado letra Q, que se ha de remitir mensualmente a la Dirección general.

Art. 233. (Se suprime.)

Art. 234. (Se suprime.)

Art. 235. Las Administraciones principales que reciban correspondencia de cargo para una Estafeta o Cartería de su provincia, le harán directamente cargo, acompañando las cartas con un impreso letra M, y la Estafeta o Cartería, cuando le sea posible, pero siempre en fin de mes, remitirá a su Principal el metálico correspondiente. En este caso, la Administración principal no hará asiento alguno ni en el R ni en el Q.

Pero si la correspondencia es para una Estafeta o Cartería fuera de su provincia, remitirá un duplicado de la letra M a la Principal de que aquélla dependa, que será la encargada entonces de recibir el metálico correspondiente, que habrá de enviarle su subalterna. En este caso, la Principal que remite anotará el cargo en sus estados letras Q y R, y la que lo recibe en el impreso R.

Art. 236. (Se suprime.)

Art. 237. Toda oficina que reciba cargos hará constar en el acto su conformidad, cuando la hubiese, en las hojas M, entendiéndose aceptados a falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse a la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia a la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuere para cargar, se de menos, acompañará la oficina de destino a dicha copia el pedido de abo

no correspondiente, por medio del estado letra O.

Art. 238. La parte de la data que sea objeto de pedido de abono no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 239. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse a nuevo destino dentro de la Península o islas adyacentes se cursará en la forma prevenida por el artículo 227.

Art. 240. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá a la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará a la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el visto bueno, si procede, y la remitirá a la Dirección general, indicando la fecha en que da salida a esta correspondencia. En virtud de la conformidad de la factura, concederá el Centro Directivo el abono solicitado.

Art. 241. (Se suprime.)

Art. 242. Cuando las Estafetas reciban correspondencia de cargo que no pueda ser entregada a los destinatarios lo manifestarán a la Principal, a los efectos de que ésta conozca con oportunidad, y siempre en fin de mes, la causa de la demora, y a los fines del saldo de la cuenta de la Principal del mismo mes. La Principal figurará en el último día del mes, del estado letra R, toda la de la provincia como saldo por correspondencia pendiente de entrega, teniendo cuidado de que este saldo aparezca como cargo el día 1.º en el estado letra R del mes siguiente, en el cual se datará de él, bien como correspondencia sobrante (si así queda), la cual enviará al Centro Directivo con el pedido de abono correspondiente, o porque lo haya recibido en metálico si se cobrasen los portes.

Art. 243. En los primeros días de cada mes harán las Administraciones principales las sumas del estado diario letra R, correspondientes al anterior, autorizándolo el Jefe de la oficina y el Interventor, esperando, si necesario fuere, la aprobación por el Centro Directivo de alguna partida de la data o la llegada de cargos de oficinas distantes.

Art. 244. (Se suprime.)

Art. 245. (Se suprime.)

Art. 246. Las Administraciones principales remitirán a la Dirección, dentro de los veinte días siguientes a la terminación del mes, la cuenta del anterior, que se compondrá del estado letra R por duplicado, los pedidos de abono y la carta de pago que acredite

el ingreso del líquido y la copia certificada de la misma, conservando en su poder hasta la aprobación de la cuenta las carpetas N y sus hojas M, por si hubiera que hacer alguna rectificación.

Como el estado letra Q ha de enviarse mensualmente a la Dirección general el día 1.º o 2 de cada mes, las Administraciones cuidarán de que sus asientos queden consignados en el estado letra R.

La Dirección general devolverá a las Administraciones principales las cartas de pago originales, una vez aprobada la cuenta, así como el duplicado del estado R.

Art. 247. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma, que será remitido por las Carterías a las Estafetas y por éstas a la Principal en paquete certificado.

Las principales lo conservarán hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará dentro del período de la rendición de la cuenta.

Artículo adicional. Debe tenerse muy presente que toda oficina principal (única que rinde cuenta) ha de sentar los cargos recibidos en el impreso R, precisamente en el día correspondiente a la fecha que lleve la hoja M, y nunca en el día que lo reciba, considerándose como falta grave la inexactitud en estos asientos. Del mismo modo todas las oficinas que expidan cargos pondrán en la hoja M la misma fecha del asiento en el impreso Q.

La correspondencia que por pertenecer a cargos hechos en los últimos días del mes recibida de una Principal en los primeros días del siguiente haya de ser reexpedida, se considerará como pendiente de entrega, y de ella, naturalmente, se datarán las oficinas, formulando el correspondiente cargo a la oficina donde haya de reexpedirse.

Las Administraciones principales llevarán la cuenta con sus Estafetas y Carterías por medio del libro que hoy se usa. Las Estafetas devolverán a su Principal las cartas que no sean para la misma Estafeta y su casco.

Disposición transitoria. Mientras las Administraciones principales reciben los nuevos impresos letra R, la correspondencia pendiente de entrega se consignará en globo en la penúltima casilla del estado letra R y en su último renglón. Sólo en dicho último renglón se consignará el líquido producido. El período de rendición de las cuentas en esta forma comenzará el 1.º de Abril próximo, y todo cargo de fecha anterior se incluirá en la cuenta del primer trimestre de este año.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de don Juan Veranes y Estrella, a D. Antonio Simonena y Zabalegui, Doctor en Medicina, como comprendido en el artículo cuarto, apartado quinto, letra a) de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi decreto de 11 de Mayo de 1916.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: En 1910 fué encargada la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas de atender en la medida de sus recursos los elevados fines de intercambio cultural con las naciones hispano-americanas, intensificando una actuación de verdadera importancia para España y para el progreso intelectual de la raza.

De entonces acá los hechos han puesto bien de relieve las grandes ventajas obtenidas por la labor docente llevada a cabo en aquellos países por insignes representantes de nuestras Universidades y la significación altamente patriótica de la finalidad perseguida por entidades como la Asociación Cultural Española, justificando todo ello la necesidad de fomentar dichas relaciones intelectuales.

Si en el orden científico existe organismo oficial de acreditada eficacia para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, no es suficiente lo ya hecho para que las manifestaciones de vida artística en las relaciones hispano-americanas se consideren atendidas en la esfera oficial en el grado debido, faltando organismo especial que pueda comunicarse con los de aquellos países, atendiendo a los artistas que de ellos vengan a visit.

nuestras obras de arte, a estudiar con nuestros maestros, a concurrir a las Exposiciones de carácter oficial, a organizarlas con carácter particular, a realizar manifestaciones de vida artística.

Por tal fin estima el Ministro que suscribe deber suyo el proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1920

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Dirección general de Bellas Artes, una Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispano-americanas.

Artículo 2.º Dicha Junta ejercerá el Patronato de los artistas de las naciones hispano-americanas que vengán a completar en España su educación artística, proponiendo al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las condiciones en que los becarios o pensionados de los precitados países podrán ingresar y cursar en las Escuelas y Centros docentes dependientes de la antedicha Dirección general.

Igualmente propondrá la Junta al Ministro las condiciones en que los artistas hispano-americanos podrán concurrir oficialmente a las Exposiciones organizadas por el Estado.

Artículo 3.º Se facilitará por el Ministerio de Instrucción pública a la Junta, local en que puedan celebrarse Exposiciones particulares, conferencias, conciertos y otras manifestaciones artísticas por particulares o agrupaciones hispano-americanas, con sujeción a las normas que con aprobación del Ministro proponga la misma Junta.

Artículo 4.º La Junta mantendrá con los organismos oficiales análogos existentes en los Estados hispano-americanos, las relaciones precisas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.º Compondrán la Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispano-americanas, veinticinco Vocales de la misma designados por Real decreto a propuesta del Ministro de Instrucción, debiendo los designados pertenecer a una Real Academia, ejercer el Profesorado en Centros dependientes de la Dirección de Bellas Artes, haber obtenido recompensa en Exposiciones oficiales o ha-

berse distinguido públicamente como artista o como crítico de arte.

Será presidida la Junta por el Director general de Bellas Artes y será Vicepresidente el que designen de entre ellos los Vocales.

La renovación de la Junta se hará parcialmente cada tres años, designándose doce Vocales en la primera renovación y trece en la segunda.

Artículo 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes publicará las disposiciones para la ejecución de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910, en el párrafo 6.º del artículo 24, exige que los Profesores de ascenso en propiedad cuenten con cinco años de efectivos servicios para pasar por concurso a cátedras de término.

Con posterioridad, y en virtud de la autorización concedida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, fué dictada la Real orden de 2 de Enero de 1917, por la que se concede derecho al turno de concurso de traslado a los Profesores de término interinos con cuatro años de servicios en sus cargos, disposición que coloca a los Profesores de ascenso, propietarios de sus plazas, en condiciones de inferioridad con relación a los de término interinos, y que ha dado lugar a diversas reclamaciones que es necesario atender por estar, en su mayoría, muy justificadas.

A este fin, y sin perjuicio de armonizar próximamente los preceptos que regulan la provisión de cátedras en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios con los que reglamentan igual materia en los demás Centros docentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 se entenderá redactado en la siguiente forma:

"Al tercer turno, concurso entre Profesores de ascenso, podrán concurrir los Profesores de esta categoría que cuenten con cuatro años, por lo menos, de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que pertenezca la vacante."

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 4 de Abril de 1913 y 17 de Junio de 1915 establecieron la forma de pago de sus sueldos a las Profesoras especiales de Escuelas de adultas por mensualidades distribuidas en los meses que dura el servicio que prestan. Las Profesoras de referencia han solicitado en diferentes ocasiones que se normalice el pago de su sueldo por dozavas partes, al igual que lo perciben los demás Profesores y funcionarios en general; y tratándose de un servicio análogo al desempeño de Cátedras, debe accederse a la petición, modificando al efecto en tal sentido los preceptos mencionados.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Profesoras especiales de Tiquigrafía-Mecanografía, Francés, Dibujo geométrico y artístico y Corte y confección de prendas, de las Escuelas de adultas, percibirán su sueldo anual, por mensualidades vencidas, en dozavas partes.

Art. 2.º Quedan modificados conforme al artículo anterior el párrafo 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1913, el 2.º del número 5.º de la Real orden de 7 de Junio del mismo año y el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Junio de 1911

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas Me ha presentado D. Manuel González Hontoria Fernández Ladreda.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y cumplida por D. Emilio Serrano y Ruiz, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, el día 13 del corriente mes, la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Joaquín Benedicto y Pardo, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Zaragoza, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 15 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Agapito Gómez y Gómez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, por haber cumplido la edad de setenta años.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El personal facultativo afecto al Canal de Isabel II, que percibe sus haberes con cargo a los gastos de explotación del mencionado organismo, no ha sido objeto todavía de la mejora autorizada por el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto de 1919. Procede, por lo tanto, aceptar la propuesta hecha por la Dirección facultativa y Comisaría Regia del mencionado Canal para aumentar, en un 14 por 100, el sueldo de aquellos funcionarios, tomando como base de aplicación el total del gasto autorizado para cada clase, e incluyendo también el correspondiente a los funcionarios que hasta ahora figuraban como excedentes activos, puesto que de no hacerse así resultaría perjudicado dicho personal. Y como, por efecto de las mejoras concedidas a los Cuerpos facultativos de Obras públicas se ha asignado a los Delineantes un sueldo de 4.000 pesetas anuales, que por sucesivos aumentos puede llegar a 8.000, siendo de 4.976 el haber medio anual que disfrutaban, debe asignarse a los expresados funcionarios el sueldo anual de 5.000 pesetas, propuesto por el Ingeniero Director del Canal y aceptado por su Consejo de Administración, toda vez que durante su permanencia en tal servicio no podrán disfrutar el mayor sueldo que pudieran llegar a tener en el Escalafón de su Cuerpo.

La necesidad de atender con el debido cuidado a las obras actualmente en construcción y a las numerosas y delicadas que en breve han de emprenderse, obliga a reconocer la imposibilidad absoluta, consignada en la expresada propuesta, de hacer amortización en la plantilla vigente del referido personal, sin menoscabo evidente del buen servicio.

La importancia y complejidad de los servicios de explotación del Canal en progresivo aumento, aparte de la apuntada de las obras que en la actualidad se realizan, y de las que en plazo no lejano deberán acometerse, aconsejan aceptar la modificación de la plantilla de este personal, propuesta también por la Dirección facultativa y la Comisaría Regia, convirtiendo una de las plazas de Ingeniero en la de Ingeniero Subdirector encargado de servicio, puesto que deberá ser desempeñada por el Ingeniero más antiguo de los afectos al Canal. La creación de esta plaza que, con igual o análoga denominación, existe en servicios similares de menos importancia que los del Canal, es, además, muy conveniente para asegurar la continuación de la acción directiva y el despacho de los asuntos en caso de enfermedad o ausencia del Director.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1920

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta plantilla del personal facultativo del Canal de Isabel II, que regirá desde 1.º de Agosto próximo pasado, a cuyo efecto se embendrán ampliados desde dicha fecha los créditos correspondientes.

Dado en Palacio, a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

EMILIO ORTUÑO.

Plantilla del personal facultativo del Canal de Isabel II.

Pesetas

1 Ingeniero Director, Consejero o Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a pesetas 19.950.	19.951
1 Ingeniero del mismo Cuerpo, Secretario del Consejo de Administración, a 13.680 pesetas.....	13.680
1 Idem subalterno del mismo Cuerpo, Subdirector, a 12.500 pesetas.	12.500
2 Idem id. id., a 11.400.....	22.800

	Pesetas.
1 Arquitecto, a 7.980.....	7.980
6 Ayudantes de Obras públicas, a 9.120.....	54.720
8 Sobrestantes de Obras públicas, a 6.840.....	51.720
2 Delineantes de Obras públicas, a 5.000.....	10.000
TOTAL.....	196.350

Aprobado por S. M.—Madrid, 26 de Marzo de 1920.—El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de Carreteras, se declara incluida con el número 6 en el plan de carreteras del grupo Occidental de la provincia de Oviedo la de Piedratecha al Espín, en el Concejo de Tineo.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a D. José A. de Oteyza y Barinaga.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

En atención a los dilatados y buenos servicios prestados a la Administración pública en el ejercicio de su cargo por el Sobrestante de Obras públicas, Jefe de Negociado, jubilado, don Juan Cachafeiro Alberte,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil libre de gastos.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Pérez García, en nombre y representación de su esposa doña Marcelina Alonso Pérez, contra providencia del Gobernador civil de Oviedo, fecha 13 de Noviembre último, que decretó la necesidad de ocupación de una faja de terreno en finca de su propiedad, para la construcción del camino público, prolongación del existente, en el punto llamado Cruz de Lois, hasta la carretera de Figueras, en el término municipal de Castropol.

Resultando que, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificadora de los propietarios interesados en la expropiación, sólo se produjo reglamentariamente una reclamación, suscrita por el hoy recurrente, en nombre de su esposa, oponiéndose a la necesidad de la ocupación de su finca, a pretexto de que dicha resolución administrativa no respetaba los derechos derivados a su favor de cierta sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido, y en atención, además, a que por ser su finca de menor extensión que la del otro interesado en el expediente, debía afectar tan sólo a la de éste la expropiación referenciada, que, por otra parte, le arrojaba perjuicios irreparables:

Resultando que oídas la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, emitieron sus informes en el sentido de que no procedía acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente:

Resultando que el Gobernador civil, de conformidad con los informes precedentes, decretó la necesidad de ocupación por la resolución que motiva este recurso:

Considerando que la reclamación contenida en el recurso que ha presentado D. Miguel Pérez, a nombre de su esposa, no puede en modo alguno ser estimada, toda vez que su finca zada pierde con la ocupación de una faja insignificante de ella para proporcionar paso al vecindario, y, en cambio, se ha beneficiado con la supresión del camino que la cruzaba al abrirse al tránsito la carretera de Figueras:

Considerando que respecto a los perjuicios que se puedan ocasionar a la finca de la recurrente no puede hacerse pronunciamiento alguno en este trámite del expediente, pues tiene su momento oportuno en el procedimiento que señala la ley de Expropiación forzosa vigente, que es cuando puede y debe ejercitar sus derechos:

Considerando que en el caso de atenderse la reclamación de doña Marce-

lina Alonso Pérez, expropiando sólo terreno de la finca del otro interesado en la expropiación, D. Francisco Bustelo, motivaría la natural y justa oposición de éste, amparándose en las mismas razones que invoca la recurrente, en atención a lo cual debieran ser ocupadas en partes iguales las fincas de aquéllos para la construcción del expresado camino, que tanto ha de favorecer la vida de los pueblos de todo aquel contorno, poniéndolo en comunicación con la carretera de Figueras:

Considerando que tampoco se ha justificado en el curso del expediente la supuesta oposición entre la providencia recurrida y cierta resolución judicial, cuyo testimonio no fué aportado al procedimiento, ni pudo tenerse en cuenta para resolver:

Vistos los informes citados y disposiciones aplicables al caso presente,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Pérez García, en nombre y en representación de su esposa doña Marcelina Alonso Pérez, y que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo dictada con fecha trece de Noviembre último, por la que se decretó la necesidad de la ocupación de una finca de la recurrente para la construcción del camino público, prolongación del existente, en el punto llamado "Cruz de Lois" hasta la carretera de Figueras, término de Castropol.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del acta y Balance de fin de año correspondientes al 1919, formulados por la Junta Directiva de la Sociedad de Socorros Mutuos afecta a la Maestranza de Artillería de Sevilla, y teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden de 1.º de Julio de 1919 (D. O. número 147) acerca de la revisión, una vez transcurrido el primer año del Reglamento para el régimen de las Sociedades de Socorros mutuos para los obreros que trabajan en los Establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan aprobados el acta y balance que como documentación correspondiente al año 1919 ha formulado con fecha 31 de Diciembre la Junta Directiva de la Sociedad de Socorros mutuos de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

2.º Que sean acreditadas y libradas a la Maestranza de Artillería de Sevilla las 11.467,58 pesetas, importe del déficit resultante durante el año 1919 a la Sociedad de Socorros mutuos afecta a dicho Establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1919 (D. O. número 147), y siendo cargo la expresada cantidad a la partida consignada para adquisiciones varias, Acción Social e Imprevistos, del Plan de Labores del Material de Artillería, correspondiente al último trimestre del año económico 1919-20.

3.º Que en vista del déficit con que ha cerrado el año 1919 la repetida Sociedad de Socorros mutuos, y teniendo en cuenta que la práctica ha venido a demostrar la insuficiencia de los ingresos con que ha de formarse el capital social, según el Reglamento por que se rigen las Sociedades de esta clase creadas por Real orden de 5 de Marzo de 1919 (D. O. número 52), el artículo 5.º del referido Reglamento quedará re-
fectado en la forma siguiente:

Art. 5.º El capital social estará formado por los siguientes ingresos:

a) Importe de las cuotas de inscripción de una peseta y 0,50 por obrero y obrera, respectivamente, abonadas al ingresar en la Sociedad.

b) Igual cantidad a la que resulte del ingreso a), abonada por el Establecimiento con cargo al Plan de Labores del Material de Artillería.

c) Cuota mensual de una peseta por obrero y 0,50 por obrera, abonadas por adelantado, considerándose el mes completo para los efectos de este pago, sea cualquiera el día en que se inscriban o den de baja como socios.

d) Cuota mensual de 2 pesetas por obrero y 1,50 por obrera, que abonará el Establecimiento de los mismos fondos que se señalan en el b).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en las oficinas de Hacienda de

Valencia para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza, iniciado en un principio con relación a toda la provincia y circunscrito más tarde por orden de esa Dirección general a las zonas que no correspondan a los cuatro partidos judiciales de la capital, medida adoptada ante la necesidad de normalizar cuanto antes el servicio de recaudación y ser preciso algún mayor tiempo para ultimar el estudio y reunir datos y antecedentes de lo que a los expresados cuatro partidos se refiere,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que, con excepción del territorio de los partidos judiciales de la capital, se divida la provincia de Valencia, a los efectos recaudatorios, en 23 zonas, denominadas: de Albaida, Alberique, Aleira, Carcagente, Ayora, Carlet, Chelva, Ademuz, Chiva, Enguera, Gandía, Oliva, Játiba, Manuel, Liria, Onteniente, Requena, Sagunto, Puig, Sueca, Cullera, Torrente y Villar del Arzobispo, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación.

Segundo. Que desde la recaudación correspondiente al próximo trimestre, los premios por la cobranza voluntaria en las citadas zonas sean los siguientes: el 2,50 para la zona de Albaida; 2,50 para la de Alberique; 1,75 para la de Aleira; 1,75 para la de Carcagente; 3,75 para la de Ayora; 2 para la de Carlet; 3,50 para la de Chelva; 4,50 para la de Ademuz; 2,75 para la de Chiva; 2 para la de Enguera; 2 para la de Gandía; 2 para la de Oliva; 2 para la de Játiba; 3 para la de Manuel; 2,25 para la de Liria; 2 para la de Onteniente; 2,50 para la de Requena; 2,50 para la de Sagunto; 3,25 para la de Puig; 1,75 para la de Sueca; 2 para la de Cullera; 2,25 para la de Torrente, y 3,25 para la de Villar del Arzobispo, y

Tercero. Que por esa Dirección general se adopten las medidas conducentes a que lo antes posible se termine el estudio y se formule la propuesta relativa a los partidos judiciales de la capital en los términos dispuestos por ese Centro.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público

RELACION QUE SE INDICA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

ZONA DE ALBAIDA

Premio de cobranza: 2,50 por 100.

Adzaneta.
Albaida.
Alfarrasí.
Ayelo de Rugat.
Belgida.
Beniatjar.
Benicolet.
Benigánim.
Benisoda.
Benisueca.
Bufali.
Carrícola.
Castellón del Duc.
Cuatretonda.
Guadasequies.
Luchente.
Montaberner.
Montichelví.
Ollería.
Otos.
Palomar.
Pinet.
Puebla del Duc.
Ráfol de Salem.
Rugat.
Salem.
Sempere.
Terrateig.

ZONA DE ALBERIQUE

Premio de cobranza: 2,50 por 100.

Alberique.
Alcántara.
Antella.
Botegida.
Benimuslem.
Cárcer.
Cotes.
Gabardá.
Masalavés.
Puebla Larga.
San Juan de Enríque.
Señera.
Sumacáncel.
Tous.
Villanueva de Castellón.

ZONA DE ALCIRA

Premio de cobranza: 1,75 por 100.

Alcira.
Corbera de Alcira.
Fortaleny.
Guadasuar.
Llaurí.
Polinyá.
Riola.

ZONA DE CARCAGENTE

Premio de cobranza: 1,75 por 100.

Algemesí.
Barig.
Benifairó de Valldigna.
Carcagente.
Favareta.
Simat de Valldigna.

ZONA DE AYORA

Premio de cobranza: 3,75 por 100.

Ayora.
Cofrentes.
Cortes de Pallás.
Jalance.
Jarafuel.
Millares.
Teresa de Cofrentes.
Zorra.

ZONA DE CARLET

Premio de cobranza: 2,00 por 100.

- Alcudia de Carlet,
- Alfarp.
- Algimet,
- Bonifayó de Espioca,
- Benimodc
- Carlet.
- Catadau.
- Lombay.
- Montserrat
- Montroy.
- Real de Montroy.

ZONA DE CHELVÁ

Premio de cobranza: 3,50 por 100.

- Alpuente.
- Aras de Alpuente.
- Benagéver.
- Calles
- Chelva.
- Domeño.
- Higueraclay
- Loriguilla.
- Sinarcas.
- Titaguas.
- Tuéjar.
- Yaca (La).

ZONA DE ADEMUZ

Premio de cobranza: 4,50 por 100.

- Ademuz.
- Casas Altas.
- Casas Bajas.
- Castielfabib
- Puebla de San Miguel.
- Torre Baja.
- Vallanca.

ZONA DE CHIVA

Premio de cobranza: 2,75 por 100.

- Alborache.
- Buñol.
- Cheste.
- Chiva.
- Dos Aguas.
- Godelleta.
- Macaestre.
- Siete Aguas.
- Turís.
- Yátova.

ZONA DE ENGUERA

Premio de cobranza: 2,00 por 100.

- Anna.
- Bicorp.
- Bolbaite.
- Chella.
- Enguera.
- Estubeny.
- Mogente.
- Montesa.
- Navarrés.
- Quesa.
- Sellent.
- Vallada.

ZONA DE GANDÍA

Premio de cobranza: 2,00 por 100.

- Ador.
- Alfahuir.
- Almiserat.
- Almoines.
- Beniopa.
- Beniperxear.
- Benirredrá.
- Castellonet.
- Gandia.
- Jaraco.

- Jerusa.
- Lugar Nuevo de San Jerónimo.
- Palma de Gandía.
- Real de Gandía.
- Rótova.

ZONA DE OLIVA

Premio de cobranza: 2,00 por 100.

- Alquería de la Condesa
- Bellreguart.
- Beniarjó.
- Beniflá.
- Daimuz.
- Fuente-Encarroz.
- Guardamañ
- Miramar.
- Oliva.
- Palmera.
- Piles.
- Potries.
- Rafelcofer.
- Villalonga.

ZONA DE JÁTIBA

Premio de cobranza: 2,00 por 100.

- Granja (La).
- Játiba.
- Novelá.
- Vallés.

ZONA DE MANUEL

Premio de cobranza: 3,00 por 100.

- Alcudia de Crespins.
- Barcheta.
- Bellús.
- Canáls.
- Cerdá.
- Enova.
- Genovés.
- Lugar Nuevo de Fenollet.
- Llanera.
- Llosa de Ranes.
- Manuel.
- Rafelguaraf.
- Rollá y Corbera.
- Torrella.

ZONA DE LIRIA

Premio de cobranza: 2,25 por 100.

- Benaguacil.
- Benisanó.
- Bétera.
- Liria.
- Marines.
- Olocau.
- Pedrañeta.
- Puebla de Valldigna.
- Riharroja.
- Villamarçante.

ZONA DE ONTENIENTE

Premio de cobranza: 2,00 por 100.

- Agullent.
- Ayelo de Malferit.
- Bocairente.
- Fuente la Higuera.
- Onteniente.

ZONA DE REQUENA

Premio de cobranza: 2,50 por 100.

- Camporrobles.
- Caudete.
- Fuenterrobles.
- Requena.
- Utiel.
- Venta del Moro.
- Villagordo del Gabriel.

ZONA DE SAGUNTO

Premio de cobranza: 2,50 por 100.

- Algar.

- Estivella.
- Masamagnell.
- Petrés.
- Puebla de Farnals.
- Sagunto.
- Segart de Albalat.
- Torres-Torres.

ZONA DE PUIG

Premio de cobranza: 3,25 por 100.

- Albalá de Segart.
- Alfara de Algimia.
- Algimia de Alfara.
- Benavites.
- Benifairó de les Valls.
- Canet de Berenguer.
- Cuat de les Valls.
- Cuartell.
- Paura.
- Gilet.
- Masalfasar.
- Museros.
- Náquera.
- Puig.
- Puzol.
- Rafelbunol.
- Serra.

ZONA DE SUECA

Premio de cobranza: 1,75 por 100.

- Albalat de la Ribera.
- Almusafes.
- Sollana.
- Sueca.

ZONA DE COLLERA

Premio de cobranza: 2,00 por 100.

- Gullera.
- Tabernes de Valldigna.

ZONA DE TORRENTE

Premio de cobranza: 2,25 por 100.

- Alacuás.
- Albal.
- Alcácer.
- Aldaya.
- Alfajar.
- Beniparrell.
- Catarroja.
- Cuat de Poblet.
- Chirivella.
- Lugar Nuevo de la Corona.
- Manises.
- Masanasa.
- Picafia.
- Picasent.
- Sedaví.
- Silla.
- Torrente.

ZONA DE VILLAR DEL ARZOBISPO

Premio de cobranza: 3,25 por 100.

- Alcublas.
- Andilla.
- Bugarra.
- Casinos.
- Chera.
- Chubilla.
- Gestalgar.
- Losa del Obispo.
- Sot de Chera.
- Villar del Arzobispo.

Madrid, 26 de Marzo de 1920.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Parada, vecino de Marotera, provincia de Lérida, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de dicho pueblo a buscar local para instalar la Escuela de niños, que en la actualidad ocupa la casa propiedad del exponente, y que por necesidad ha requerido a dicha Corporación, dándole el plazo de tres meses, sin que hasta la fecha la haya desahogado, acudiendo a este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, como preliminar del desahucio que interpondrá.

Teniendo en cuenta que es obligación de las Juntas locales de primera enseñanza practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios a la enseñanza y el triste espectáculo de un desahucio, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar;

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue a la Junta local del referido Ayuntamiento a que cumpla lo dispuesto en el número 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se declare desierto el concurso entre Profesores de ascenso para la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad, vacante en cada una de las Escuelas Industriales de Tarrasa y Las Palmas (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola, que se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso entre Profesores de ascenso, anunciado en la GACETA del día 10 de Noviembre de 1919, para la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Física general y Termotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena, por Real orden de 11 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie nuevamente la referida plaza al turno que legalmente le corresponde, que es el de concurso de traslado, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso entre Profesores de ascenso, anunciado en la GACETA del día 10 de Noviembre de 1919, para la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacante en la Escuela Industrial de Linares, por Real orden de fecha 14 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie nuevamente la referida plaza al turno que legalmente le corresponde, que es el de concurso de traslado, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso entre Profesores de ascenso, anunciado en la GACETA del día 10 de Noviembre de 1919, para la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, por Real orden de 11 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie nuevamente la referida plaza al turno que legalmente le corresponde, que es el de concurso de traslado, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito; y

1.º Resultando que el Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Ricardo Gómez Sánchez, interpuso en tiempo y forma recurso de alzada ante este Ministerio contra la orden de la Dirección general de Bellas Artes, fecha 31 de Octubre último, resolviendo el concurso convocado entre los funcionarios de dicho Cuerpo existentes en provincias, para cubrir las vacantes que había a la sazón en la Corte, alegando al efecto que ostentaba mejor derecho a ocupar el número dos que otros tres compañeros nombrados, pues reunía más años de servicios y estaba en posesión de los títulos de Archivero-Bibliotecario y Arqueólogo y de Licenciado en Derecho, no poseyendo, en cambio, aquellos, o sean los señores Espejo, Chamorro y Góngora (D. Manuel) más que un solo título académico; invocando la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de 21 de Junio de 1910, conforme a lo que las condiciones de las convocatorias son ley en materia de concursos; aduciendo que, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1911, regulador de éstas en el repetido Cuerpo, todas las circunstancias que enumera deben subordinarse a la de mayor antigüedad,

qual se realizó en caso análogo en sentencia del repetido Tribunal de 3 de Febrero de 1912, y suplicando que se le adjudique la vacante del Archivo y Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.º Resultando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha informado el expediente en el sentido de que desestime dicho recurso de alzada, fundándose al efecto:

A) En que el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 no establece en favor de los concursantes ninguna preferencia por razón de mayor antigüedad, sino que ésta y las demás condiciones que reúnan han de apreciarse en conjunto, máxime cuando en la exposición que le precede se dice que por medio de tales concursos se procurará el destino a los establecimientos del Cuerpo de la Corte de los funcionarios más modernos.

B) En que el citado Real decreto debe interpretarse con arreglo a la Real orden aducida también en la convocatoria de 19 de Abril de 1919, en cuya regla novena se indica que las reglas anteriores a ésta se entenderán sin perjuicio de la facultad otorgada a la Dirección general de Bellas Artes de distribuir, previa audiencia de la Junta, el personal facultativo entre los Establecimientos del Cuerpo.

C) Y en que la actuación del reclamante no fué muy feliz al frente del Archivo de Hacienda de Cádiz, y menos en la Biblioteca y Museo Arqueológico de dicha ciudad, hasta el punto de haber motivado la incoación de un expediente por virtud del que, y agotándose toda la benevolencia compatible con la justicia, tuvo que ser trasladado al Archivo de Hacienda de Albacete, donde actualmente presta servicio, sin que acatara con diligencia la oportuna orden de la Superioridad, que hizo suyo el dictamen de la misma Junta, eludiendo su cumplimiento después de ser firme, por lo que hubo de conminarle con más graves responsabilidades, incidencia que es lógico influyera en el ánimo de la Junta para eliminarle de la propuesta en el expediente de concurso.

3.º Resultando que el interesado evacuó en tiempo y forma, previo examen del expediente, la audiencia que del mismo se le dió, con la súplica en su nuevo escrito de que se entienda modificada la del recurso de alzada, declarándose la nulidad de los nombramientos de los Sres. Larrañaga y Espejo, por carecer de aptitud legal para tomar parte en el concurso, invocando en este punto las sentencias de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 14 de Enero de 1904 y 4 de Enero de 1908, según las que no

es de estimar la excepción de incompetencia cuando se debate la aptitud legal de los concursantes, no pudiendo ser nombrado el que no lo acredite, porque no presentaron sus solicitudes documentadas, cual se exige en la convocatoria; que se deje firme la orden recurrida en cuanto a los nombramientos de los concursantes señores Chamorro y Góngora (D. Manuel), y que se declare que al solicitante le corresponde el primer lugar del concurso, y debe ser destinado en su vista a la Biblioteca Popular (Sección de la Inclusa), aduciendo que su actuación en Cádiz fué acertada, que no fué trasladado por vía de corrección, pues en el artículo 3.º de la Real orden de 30 de Junio de 1917, que resolvió el expediente a que alude dicha Junta, se afirma que lo fué por razones del mejor servicio, no existiendo en la legislación del Cuerpo la pena de traslado, sin que tampoco se resistiera a salir de Cádiz; que siendo uno de los méritos a ponderar en los concursos la persistencia de trabajos de investigación, el único que lo justificó fué el concursante no incluido en la propuesta ni en la orden resolviendo el concurso, Sr. Sanchez; que la separación por medio de comas de cada uno de los méritos que reseña el repetido Real decreto de 20 de Abril de 1911 equivale a otros tantos números de exclusión, siendo el primero el de la mayor antigüedad, y que ostenta, en fin, preferencia respecto a los Sres. Chamorro y Góngora (D. Manuel), por no guardar relación con dicho Real decreto los méritos alegados por el segundo y ser más bien manuales los del primero:

1.º Considerando que convocado por orden de la Dirección general de Bellas Artes, fecha 22 de Agosto último, el concurso originario del recurso de alzada de que se trata, para proveer las tres plazas vacantes entonces, así como las que ocurrieran hasta la resolución del propio concurso en Establecimientos del Cuerpo en esta Corte, entre los funcionarios facultativos del mismo que prestasen servicio en provincias, cualquiera que fuera el tiempo que llevaran en éstas de residencia oficial, a cuyo efecto habrían de presentar sus solicitudes documentadas en el plazo de veinte días, según anuncio publicado en la GACETA del 25 de igual mes de Agosto, en que se hizo constar que dicho concurso se convocaba con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1911; la cuestión a resolver por virtud del recurso de alzada interpuesto por el concursante don Ricardo Gómez Sánchez contra la orden de la misma Dirección, fecha 10 de Noviembre siguiente, que decidien-

do el concurso entre los 12 aspirantes presentados al mismo dentro del término legal, y de conformidad con el informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, adjudicadas las tres vacantes y otra ocurrida con posterioridad a los Sres. Larrañaga, Espejo, Chamorro y Góngora (D. Manuel), consiste en determinar si al fallarlo así se infringió el referido Real decreto y lo dispuesto en la convocatoria:

2.º Considerando que fundado el recurso de alzada y el escrito del reclamante evacuando la audiencia que del expediente se le ha dado en dos motivos principales: uno el de que los dos concursantes favorecidos en el concurso, Sres. Larrañaga y Espejo, carecían de aptitud legal para tomar parte en el mismo, por no haber presentado sus instancias documentadas, conforme a la convocatoria, y otro, el del que el recurrente debió ser nombrado, aparte de la superioridad de títulos, que afirma tener sobre los cuatro funcionarios a quienes se adjudicaron las vacantes, con preferencia por ostentar un requisito de exclusión, cual es el de la mayor antigüedad en el Cuerpo sobre los otros concursantes designados para las plazas; se impone examinar, por separado y para mayor claridad, cada una de estas dos alegaciones:

3.º Considerando en cuanto al primer motivo de alzada invocado por el recurrente que, al disponer el artículo 1.º del mencionado Real decreto de 20 de Abril de 1911: "Las plazas... vacantes en Madrid y las que vacaren en lo sucesivo, se anunciarán a concurso... entre los funcionarios facultativos que presten servicio en provincias", es notorio que no exige para tomar parte en tales concursos más condiciones a los aspirantes que las de ser funcionarios facultativos del propio Cuerpo y prestar servicio en provincias, requisitos que no necesitan acreditar documentalente, pues que constan en los respectivos escalafones del Cuerpo vigentes a la celebración de cada concurso, cual constan, además, en los expedientes personales de los concursantes que se custodian en la Sección de Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y Propiedad intelectual de este Ministerio, cuya Sección y el Negociado respectivo antes, pero después de emitir la Junta facultativa su dictamen, propone por medio de nota la resolución pertinente, y en la Secretaría del propio Cuerpo, donde obran los correspondientes traslados referentes a su personal facultativo, de donde se infiere que la prevención hecha en la convocatoria del concurso de que en concreto se trata, de que los aspirantes deberán presentar sus

instancias documentadas, no tiene ni puede tener otro alcance en materia de hermenéutica, contra lo que supone el recurrente, que el de exigir "a priori" la presentación de las instancias y la prueba documental de los méritos que aleguen los concursantes, cuando los aleguen y no resulten, cual el de la mayor antigüedad del escalafón mismo y de sus expedientes personales; pero nunca el de que forzosamente, y bajo pena de eliminación, han de documentar sus instancias solicitando tomar parte en el concurso, ni alegar méritos especiales para ser admitidos, ya que de otra suerte resultaría que en la orden de convocatoria se derogaba el repetido artículo 1.º del Real decreto de que se ha hecho mención y que se cita en la convocatoria.

4.º Considerando que presentadas en tiempo y forma por los concursantes Sres. Larrañaga y Espejo sus instancias solicitando tomar parte en el concurso es inaplicable el caso, y en contra de ellas, la Jurisprudencia Contencioso-administrativa que invoca el recurrente, pues si es cierto, según ésta, que los términos de la convocatoria son ley en los concursos, y que en los mismos no pueden ser nombrados los aspirantes que no tengan aptitud legal, no lo es menos que aquéllos la ostentaban para ser admitidos al concurso, porque prestaban a la sazón servicios en provincias, refiriéndose, por tanto, tal jurisprudencia, a casos diferentes del actual, cual el de la sentencia de 14 de Enero de 1901, que invoca el reclamante, y en la que se declaró que no tenía aptitud legal para concursar una cátedra el aspirante nombrado por no poseer el título exigido en la convocatoria del concurso, de Doctor en la Sección de Ciencias Físico-matemáticas.

5.º Considerando en cuanto al segundo motivo de la alzada invocado por el interesado, que lejos de ser la mayor antigüedad condición preferente en los concursos de que se trata, el artículo 2.º del indicado Real decreto de 20 de Abril de 1911, con arreglo al que se anunció la convocatoria, citándose en ésta, dice literalmente que se resolverán "teniendo en cuenta al efecto, y para su apreciación en conjunto, la mayor antigüedad en el Cuerpo de los concursantes, los servicios prestados en la organización de los Archivos, Bibliotecas y Museos oficiales, la especialidad de conocimientos de la Sección a que la vacante pertenezca, los trabajos de investigación hechos por los interesados y la superioridad de títulos académicos", sin dar, como se ve, a la antigüedad, preferencia o prelación alguna, que sería incompatible con la

"apreciación en conjunto"; que el mismo texto legal establece, no siendo posible legalmente hacer como se hace por el reclamante supuesto de la cuestión en este punto, toda vez que la simple enunciación en un artículo o texto de requisitos o condiciones imposibles de reseñar al mismo tiempo, no implican, ni gramatical ni lógicamente, prelación de las que se indiquen primero con relación a los sucesivos, de no ordenarse así en el texto o artículo mismo, máxime cuando, de existir tal prelación a favor de la mayor antigüedad, holgaría la celebración de los concursos, pues que entonces la compulsa del escalafón determinaría automáticamente la provisión de las vacantes en los funcionarios del Cuerpo que las solicitaran fuera de todo concurso y ostentasen mayor antigüedad:

6.º Considerando que es, por lo tanto, potestad discrecional de la Dirección general de Bellas Artes, oyendo previamente a la Junta facultativa del Ramo, la de apreciar las condiciones que concurren en los funcionarios facultativos del repetido Cuerpo que residan en provincias y soliciten en tiempo tomar parte en los concursos para la provisión de las vacantes que existan en Madrid, como tiene declarado en general la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en repetidas sentencias; entre otras la de 6 de Febrero de 1908, en que se declara: "Que la apreciación de los méritos de los aspirantes a un cargo público que ha de proveerse en virtud de concurso, cuando no hay ley ni disposición administrativa que taxativamente marque la preferencia a que ha de atenderse la elección, es función propia de la facultad discrecional que no puede ser discutida en vía contencioso, porque no vulnera ningún derecho administrativo establecido con anterioridad a favor de ninguno de los concursantes", y en las de 8 de Marzo de 1907, que ya había establecido esta doctrina, y 29 de Abril de 1913, y 29 de Noviembre de 1919, que la han corroborado:

7.º Y considerando que la Junta facultativa del Ramo y la Dirección general de Bellas Artes, al hacer suyo el dictamen de la primera, pudieron ponderar, por tanto, aun sin indicarlo por razones de discreta benevolencia hacia el recurrente en la orden recurrida, la circunstancia que en éste se daba, ajena a los concursantes propuestos para ocupar las plazas del concurso, de que no hacía muchos años había sido objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden febr. 30 de Julio de 1917,

que consistió en el sentido de que se le amonestase y además se le trasladara de Cádiz a Albacete, conforme al párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, que faculta los traslados de una a otra localidad por vía de corrección, según se indica en los considerandos primero y segundo de aquella Real orden, por virtud del cargo que le resultaba en aquel expediente, conforme se concreta en el resultando primero de la propia Real orden, de haber estado ocupando indebidamente con su familia las habitaciones dedicadas a vivienda del Jefe en el edificio de la Biblioteca y Museo Arqueológico de Cádiz, utilizando en ella muebles y objetos del Establecimiento durante más de año y medio, desde que se le trasladó al Archivo de Hacienda de la misma ciudad, sin desalojarlas ni entregar al sucesor dichos muebles y objetos, contraviniendo las órdenes que oficialmente y al efecto con reiteración se le dieron.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de alzada de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Bellas Artes,

Ilmo. Sr.: En vista del parte enviado a este Ministerio por el Jefe de su Archivo, participando el fallecimiento ocurrido el día 9 de los corrientes del Jefe de tercer grado D. Daniel Prugent y Miguel, que prestaba servicio en dicho Establecimiento; y

Considerando que debiendo amortizarse en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos tres plazas de Jefe de tercer grado, dotada cada una con el sueldo anual de 7.000 pesetas, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, preceptivo además de que la amortización se efectuará en la forma que determina el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1918, o sea amortizando las vacantes números pares; la surgida con motivo de tal fallecimiento corresponde al turno de la amortización por ser la segunda desde que la repetida amortización se implantó en el mencionado Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizada la plaza de Jefe de tercer grado de que se deja hecho mérito.

Lo que de Real orden traslado

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 de Octubre último las Delegaciones regias provinciales de Primera enseñanza con servicio oficial en la jurisdicción de sus respectivas provincias y en comunicación con éste y otros Departamentos, también oficiales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se signifique a V. E. la conveniencia de conceder por el Ministerio de su digno cargo franquicia postal a los Delegados regios de Primera enseñanza, a los fines de su correspondencia oficial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción de D. José Morillo Ferrades, que lo desempeñaba en concepto de representante de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Cádiz, el cargo de Vocal de la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de dicha ciudad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida vacante, y con la antes citada representación, a D. Alvaro Picardo Gómez, Vocal Secretario de la expresada Comisión, propuesto por la Junta de Patronato para desempeñar el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Allande (Oviedo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Allande (Oviedo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada

por Maestro, en cada uno de los pueblos de Cereceda, Tarallé y Parajas, pertenecientes a aquel Municipio, alegando que los tres carecen de todo medio de enseñanza, y los niños no pueden concurrir a las Escuelas más próximas a causa de la distancia, y ofrece los edificios necesarios para su instalación y vivienda de los Profesores y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección es de parecer que se cree la Escuela de Cereceda para este pueblo y el inmediato de Tamuño; que se desestime la petición en cuanto a Tarallé, y que la Escuela que se interesa para Parajas se establezca en Argancinas, y que se asigne, con carácter permanente, a Lomes y Tarallé la Escuela de temporada que hoy alterna entre Lomes y Argancinas.

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917:

Considerando las razones expuestas por el Inspector en su dictamen, de beneficio indudable para la enseñanza,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Allande, en el sentido propuesto por la Inspección."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julián Díaz García, ocurrido el 8 de Febrero del presente año a bordo del vapor "Montevideo". El finado era natural de La Laguna (Canarias), de veintinueve años de edad, casado, jornalero.

Madrid, 23 de Marzo de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TITULOS DEL REINO

Doña Mercedes de la Plaza y Zornelzu ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Barrio Lucio, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Marzo de 1920.

D. Luis de Valdés Suardiaz Verterra y Valdés ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués del Real Transporte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Marzo de 1920.

D. Miguel Pardo y López ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Soto Hermoso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Marzo de 1920.

D. José María de Arrapide, Duque de Castro Enriquez, Grande de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de la Villa de Orellana, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Marzo de 1920.

D. Miguel Pardo y López ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Torre Antigua de Orne, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Marzo de 1920.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez a las trece, por orden de nóminas que se expresa a continuación:

Día 3 de Abril.

Remuneratorias.— Cesantes.— Excesivos.— Secuestros.— Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5.

Coroneles.— Tenientes Coroneles.— Comandantes.— Plana mayor de Jefes Capitanes.

Día 6.

Tenientes.— Marina.— Sargentos.— Cabos.— Plana mayor de tropa.

Día 7.

Montepío Militar.—Letras A y B.

Día 8.

Montepío Militar.—Letras C, D y E

Día 9.

Montepío Militar.—Letras F y G.

Día 10.

Montepío Militar.—Letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 11.

Cruces (de nueve a doce).— Sargentos.— Cabos.— Plana mayor de tropa.— Soldados.—Letras A a Z.

Día 12.

Montepío Militar.—Letras M y N.

Día 13.

Montepío Militar.—Letras O, P, Q y R.

Día 14.

Montepío Militar.—Letras S, T, V y Z.

Día 15.

Montepío Civil.—Letras A y B.

Día 16.

Montepío Civil.—Letras C, D y E.

Día 17.

Montepío Civil.—Letras F y G.

Día 19.

Montepío Civil.—Letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 20.

Montepío Civil.—Letras M y N.

Día 21.

Montepío Civil.—Letras O, P, Q y R.

Día 22.

Montepío Civil.—Letras S, T, V y Z.

Día 23.

Retirados.—Soldados.

Días 24 y 26.

Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista, personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar, antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando a presencia del Interventor de Clases Pasivas o Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los docu-

mentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la Dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados

en Cortes o se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª. Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los deslindos que desempeñasen los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuado de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha del 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Marzo de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zaragoza la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y técnica agrícola, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación un plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación entre Profesores de término sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término in-

terinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacante en la Escuela Industrial de Linares, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación

una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifica, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA de 21 de Noviembre de 1919 para proveer una plaza de Profesor de entrada del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, etc.), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, son los siguientes:

D. Offemiano Tomás y Samper, don Francisco Orzáez y Hernández, D. Juan Rodríguez de Dios, doña Trinidad Arias Linacero, D. Vicente Chamorro Latorre, doña Dominica Paz Ortega y Pérez y D. Francisco Baras Padilla; quedando todos admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, por haber cumplido los requisitos legales.

No se publica el Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 23 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la

Escuela graduada de niños de Ripoll, Gerona, y las reclamaciones formulada por D. Modesto Costa García.

Resultando que por Orden de 20 de Enero último fué nombrado, con carácter provisional, para dicha plaza D. Manuel Viñas Homs;

Resultando que D. Modesto Costa García reclama contra dicho nombramiento, alegando tener mejor derecho que el Sr. Viñas Homs por estar en posesión del Título Normal;

Considerando que en la condición segunda del artículo 88 del Estatuto, no se establece preferencia alguna para el Título Normal, cuando se trata, como en este caso, de proveer Direcciones de graduadas,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la reclamación formulada por D. Modesto Costa García; y

2.º Nombrar con carácter definitivo Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll, Gerona, a D. Manuel Viñas Homs, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la expresada plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Visto el expediente incoado por el Maestro de Sismundi en Ortigueira, D. Federico Juste Velasco, en suplica de que se le nombre para una Escuela de la provincia de Málaga, en virtud del derecho que cree le asiste en segundo tanteo, y teniendo en cuenta que la Real orden de 5 de Septiembre de 1918 está derogada, que el interesado fué nombrado para la Escuela de Sismundi, Ortigueira (La Coruña), el 26 de Mayo de 1919 y que el Estatuto vigente no autoriza una segunda elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado por D. Federico Juste Velasco y confirmar la orden de 6 de Noviembre de 1919.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de La Bañeza (León) en suplica de que se transformen en Escuelas Nacionales graduadas, con tres secciones cada una y a base de la de párvulos, la primera Escuela nacional de niños y la primera de niñas, ambas de dicha localidad, creándose las plazas de Maestros de Sección que sean precisas

Resultando que, según informa el Arquitecto encargado de este servicio, se dispone de locales en condiciones para dichos fines; que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente, manifestando que la graduación habrá de hacerse a base de las cuatro Escuelas Nacionales existentes, dos de cada sexo; que el Ayuntamiento tiene acordado satisfacer todas las atenciones que le son peculiares, y además las que correspondan al Estado hasta que éste pueda hacerse cargo de ellas en virtud de la oportuna consignación en sus Presupuestos;

Considerando lo prevenido en las Reales órdenes de 9 de Julio y 18 de Agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

a) Que se transformen provisionalmente en dos Escuelas Nacionales graduadas, una de cada sexo, las referidas en el Resultado anterior, debiendo constar aquéllas de tres Secciones cada una, y siendo todos los gastos que ello ocasione con cargo a los presupuestos municipales del Ayuntamiento de La Bañeza.

b) Por la Inspección de Primera enseñanza de León, previa visita al efecto, se librará una certificación en la que conste que dichas graduadas están dotadas del material necesario para su funcionamiento, y la remitirá a este Ministerio, en unión de las hojas de méritos y servicios de los Maestros de las Escuelas que se transforman y con la oportuna propuesta para el nombramiento de Directores de estas graduadas, que se ajustará a lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y Real orden de 29 de Mayo de 1917.

c) Las dos plazas de Maestros de Sección que se crean, una de cada sexo, tendrán la respectiva dotación que se determina en la Real orden de 12 de Noviembre de 1919 sobre creación de Escuelas, y las de Directores de una y otra graduada gozarán de la remuneración anual de 100 pesetas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

d) Una vez que se cumpla con lo dispuesto en el apartado b) de la presente y que se justifique por medio de otra certificación, que extenderá el Secretario del Ayuntamiento de La Bañeza con referencia al presupuesto municipal, que existe en él la oportuna consignación a los fines de la presente, se elevará a definitiva dicha transformación, y se procederá, en los términos reglamentarios, al nombramiento de personal.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector-Jefe provincial de Primera enseñanza de León.

Imprenta "Gráfica Excelstor"

Paseo de San Vicente, número 20